

Expediente:
TJA/3ªS/115/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN,
MORELOS; PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TEPOZTLÁN, MORELOS;
DIRECCIÓN GENERAL DE
DESARROLLO URBANO Y
MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO
DE TEPOZTLÁN, MORELOS;
[REDACTED] EN SU
CALIDAD DE INSPECTOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN,
MORELOS; [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CALIDAD DE
INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO
DE TEPOZTLÁN, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA.

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a cinco de agosto de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/115/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE
TEPOZTLÁN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS;
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y
MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN,**

MORELOS; [REDACTED] EN SU CALIDAD DE INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; PEDRO ORTIZ RAMÍREZ EN SU CALIDAD DE INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, [REDACTED], [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra el AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en el que señaló como actos reclamados:

"1.- LA NULIDAD LISA Y LLANA del CITATORIO DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, por medio del cual cita a comparecer ante las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Movilidad del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mismo que resulta ilegal al no contar con la firma de quien ostenta el cargo de Director de Desarrollo Urbano"

"2.- EL ACTA DE COMPARECENCIA de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, misma que no cuenta con los elementos de valides y existe una evidente falta de fundamentación y motivación, asimismo no se establece que autoridad y/o funcionario público es el que atiende la diligencia..."

"3.- La NULIDAD LISA Y LLANA de la ORDEN DE VISITA PARA INSPECCIÓN de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la cual viola las formalidades del debido proceso y la misma que carece de legalidad..."

"4.- La NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución definitiva de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, por medio de la cual se impone de manera ilegal la sanción consistente en multa equivalente a \$1,855.49 (unos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 49/100 m.n.) ..." (Sic)

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto dictado el treinta de mayo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL

H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; [REDACTED] o [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo al representante procesal de la promovente realizando manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda.

5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a las hipótesis señaladas en el artículo 41¹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho;

¹ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

por lo que se mandó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con su escrito de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se precluyó el derecho de las partes para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia.

8.- SIN EFECTOS CIERRE DE INSTRUCCIÓN DERIVADO DEL DESISTIMIENTO DE LA PARTE ACTORA.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado el escrito suscrito por [REDACTED], en su carácter de parte actora, haciendo del conocimiento de la Sala Instructora su deseo de desistirse de la demanda instaurada contra las autoridades responsables; por lo que se levantó el cierre de instrucción para efecto de señalar día y hora para efecto de su ratificación respectiva.

9.- RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO.

Con fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis, [REDACTED], compareció ante la Sala Instructora, para efecto de manifestar su voluntad de ratificar el escrito de desistimiento presentado ante la Tercera Sala de este Tribunal; ordenándose dar vista a las autoridades demandadas, con el desistimiento propuesto, para efecto de que manifestara lo que a su derecho convenía.

10.- VISTA DESISTIMIENTO PROPUESTO, TURNO PARA RESOLVER.

Por auto de catorce de abril de dos mil veintiséis, se hizo constar que las autoridades responsables, no realizaron manifestación alguna en relación al desistimiento propuesto por la actora, por lo que se les declaró perdido su derecho para hacerlo con posterioridad; consecuentemente, se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución respectiva; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 4⁴, 16⁵, 18⁶ apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...
l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Quando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin

SEGUNDO.- DESISTIMIENTO CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal en Pleno advierte que, el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito por medio del cual hizo del conocimiento de la Sala Instructora su deseo de desistirse de la demanda por su parte promovida.

Y que, el veinte de febrero de dos mil veintiséis, [REDACTED] [REDACTED] compareció ante la Sala Instructora en su carácter de actor, y manifestó: **“QUE EN ESTE ACTO Y EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS Y LO MANIFESTADO EN MI ESCRITO PRESENTADO CON FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DEL PRESENTE AÑO ANTE LA OFICIALIA DE PARTES DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MISMO QUE QUEDO REGISTRADO BAJO EL FOLIO 0347 VENGO A DESISTIRME LISA Y LLANAMENTE DE LA ACCIÓN Y DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES DEMANDADAS:**

1. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

2. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
3. DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
4. [REDACTED] EN SU CALIDAD DE INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
5. [REDACTED] EN SU CALIDAD DE INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

LO ANTERIOR POR ASI CONVENIR A MIS INTERESES, DESISTIMIENTO QUE EN ESTE ACTO RATIFICO CON LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES VERTIDAS EN MI ESCRITO REGISTRADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO CON EL FOLIO 0347: "...vengo a desistirme de la demanda entablada en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, así como por todas y cada una de las autoridades demandadas en el presente juicio, asimismo, por cuanto a todos y cada uno de los actos reclamados, esto por así convenir a mis intereses..." PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR." (sic)

En consecuencia, se le tuvo desistiéndose a su más entero perjuicio de la acción y demanda presentada con fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, ante este Tribunal, contra el AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL

AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CALIDAD DE INSPECTOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CALIDAD DE INSPECTOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

En ese sentido, la fracción I del artículo 38¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que procede el **sobreseimiento** del juicio por **desistimiento del demandante o solicitante**; y que, para que proceda dicha manifestación deberá ratificarse ante la Sala de Instrucción; en el caso, tal como se advierte de las constancias que corren agregadas en autos, el día veintitrés de enero de dos mil veintiséis, [REDACTED], [REDACTED], presentó escrito por medio del cual manifestó su intención de desistirse de la demanda incoada, y con fecha veinte de febrero del mismo año, **compareció personalmente ante la Sala de Instrucción, para ratificar su voluntad de desistirse de la demanda presentada contra el AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS;** por tanto, se surte la hipótesis prevista en el ordinal arriba citado, **debiéndose en consecuencia decretar el sobreseimiento**

¹² **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

del presente juicio y ordenar su archivo como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; [REDACTED] EN SU CALIDAD DE INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y [REDACTED] EN SU CALIDAD DE INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; en virtud de los argumentos vertidos en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO.- Consecuentemente la presente adquiere el carácter de **sentencia definitiva**.

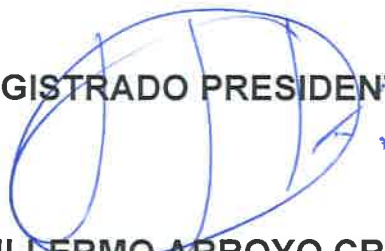
CUARTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

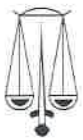
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Acuerdos **SHEILA ABIU TOMÁS MIRANDA**, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



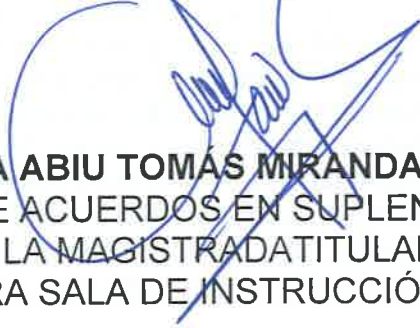
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/115/2025

MAGISTRADA

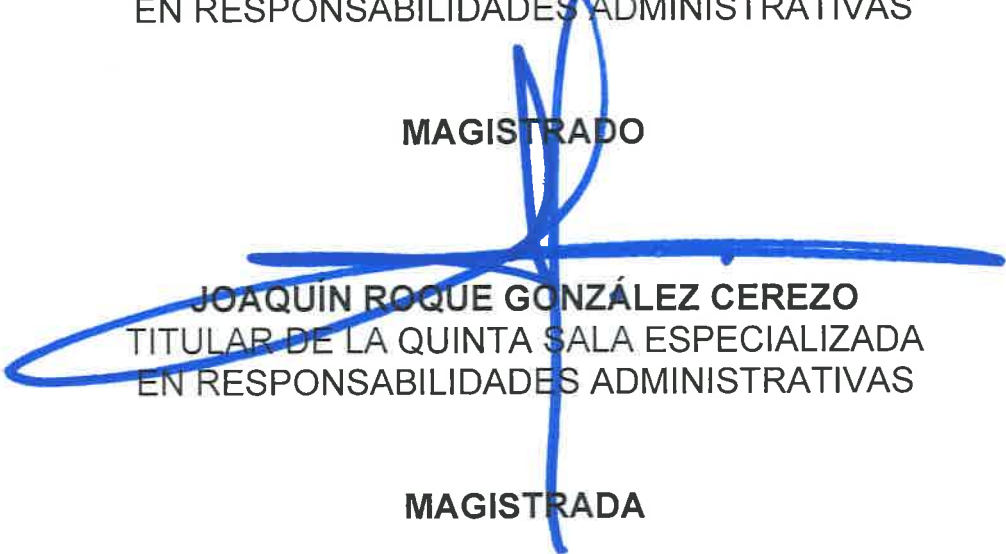

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


SHEILA ABIU TOMÁS MIRANDA
SECRETARIA DE ACUERDOS EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

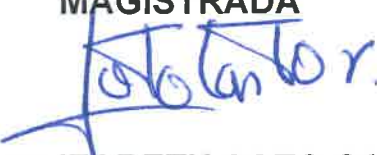
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ

SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/115/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; [REDACTED] EN SU CALIDAD DE INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; [REDACTED] EN SU CALIDAD DE INSPECTOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de agosto de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.